

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., nueve de agosto de dos mil veintitrés

Referencia: 25307-31-03-001-2022-00170-01

Se decide el recurso de apelación formulado en contra del auto que el Juzgado de 1º Civil del Circuito de Girardot profirió el 8 de mayo de 2023, dentro del proceso ejecutivo que Wilmer Antonio Jiménez Santafe siguió contra Marlene Celis de Gil.

ANTECEDENTES

1. El expediente informa que el demandante, entre otros capitales, pretende el recaudo forzoso de 450.734,9046 UVR que se hallan recogidos en el pagaré 02100736-8, como también procura por la venta en pública subasta de la heredad individualizada con la matrícula inmobiliaria 307-0026534.

El ejecutante frente al requisito de restructuración de la Ley 546 de 1999, comentó que citó a la parte deudora *"a audiencia de conciliación en la... Procuraduría General de la Nación el día 13 de junio de 2017, a la cual no asistieron a pesar de haberse notificado la citación y haber resultado positivo dicha notificación por parte de la empresa Interrapidísimo. Lo anterior de acuerdo al formato de constancia de inasistencia expedida por la Delegada de la*

Procuraduría y donde se demostró la falta de interés de los convocados, por lo que se avizora que fueron notificados debidamente por la propia Procuraduría y donde se les explicó en el escrito enviado, el objeto de la misma y las consecuencias por su no comparecencia”.

2. El juez, inadmitió el escrito inicial con miras a que se incorpore la restructuración en los términos de la Ley 546 de 1999.

3. El postulador, radicó subsanación informando que la exigencia descrita quedó colmada mediante la citación de conciliación que hizo al extremo accionado, ya que en esa oportunidad lo convocó sin éxito y le notificó 3 fórmulas de pago.

4. El fallador, a través del auto apelado, rechazó el *petitum* con fundamento en que: *“si bien el señor Jiménez Santafé planteó en su solicitud de conciliación tres fórmulas teniendo en cuenta, según dice, criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, lo cierto es que lo estimó de manera unilateral, sin tener en cuenta las verdaderas condiciones económicas de la deudora demandada”.*

5. El convocante, presentó recurso de apelación indicando que el requisito sustento del rechazo converge por el hecho de que citó a su obligada cambiara para entregarle 3 convenios de recaudo que, en su criterio, son equivalentes y respetan sus derechos crediticios, razón por la cual, dijo, su contienda debe gestionarse y sentenciarse siguiendo las etapas del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El juzgador denegó la consignación forzosa anhelada bajo la egida de que el acreedor restructuró el empréstito de forma unilateral y sin contar con la anuencia de la ejecutada, frente a lo cual hay que decir que esa hermenéutica no enaltece los precedentes jurisprudenciales vigentes, conforme se explicará a continuación.

Son así las cosas porque la Sala de Casación Civil conceptuó que la *“realización “unilateral”» de la «reestructuración» es una posibilidad permitida por la «jurisprudencia constitucional -SU-787 de 2012-», particularmente en aquellos eventos en los que no medie «acuerdo entre acreedor y deudor», pero advirtió que para que ese acto jurídico surta efectos «es necesario que el obligado conozca la nueva fórmula de pago; ello, para que, si es del caso, controvierta la misma o proceda a su cumplimiento”,* STC217-2020.

En esas condiciones, emerge prístino que el análisis cumplido en la primera instancia es desafortunado, en consideración a que el enjuiciador omitió que la reestructuración en situaciones especiales puede diseñarse de forma unilateral, yerro de actividad que la postre conculcó de inicio la *“tutela judicial del crédito (aquí recaudado) que, sin duda también amerita salvaguardada, dada la importancia que ello implica en la economía”,* STC2549-2019.

Por manera que, por lo menos en esta fase de calificación, es viable prohiar la concurrencia de la exigencia examinada, habida

cuenta de que el accionante advirtió que convocó a la accionada en un centro de conciliación en procura de ofrecerle 3 alternativas de pago, máxime cuando aquél, según dijo, notificó a ésta el motivo de su convocatoria, de donde se sigue que de momento es factible presumir la existencia de la restructuración, debiéndose advertir que su convergencia no queda en arca sellada, pues ese asunto inexorablemente debe evaluarse con más rigurosidad más adelante y de cara a la oposición de la obligada cambiaria.

Así las cosas, se revocará la determinación opugnada porque lo hilvanado -de inicio- encuentra sincronía con una pauta jurisprudencia importante, según la cual *"de ninguna manera podría decirse que el agotamiento de la reestructuración se constituye en un gravamen de imposible satisfacción, por la actitud reacia que pudieran asumir los interesados en dilatar el pago de la deuda o que estén en incapacidad de saldarla"*, STC8902 y STC13001 de 2014.

DECISIÓN¹

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **revoca** el auto apelado y, en su lugar, se ordena al juez librar el mandamiento de pago -conforme a derecho-, si es que concurren los demás

¹ Para la resolución de la presente actuación constitucional se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial.gov_co/EkxljOWVN61EqcBLHZEgsrYBsLofkwGUEaXUMhs0FP6yZQ?e=pgvmY2

requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

JAIME LONDOÑO SALAZAR

Magistrado

Firmado Por:
Jaime Londono Salazar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b3bcc940cbc27558881b0039f0c261655f601ed4bfd6c9dfb1c0d8a19f01**

Documento generado en 09/08/2023 12:34:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>